



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00464

Se resuelve el recurso de reposición y lo pertinente frente al de apelación, formulado contra la providencia de 10 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Asegura el ejecutante que con la demandas se allegó el título ejecutivo que incluye todos los requisitos esenciales de los títulos valores y del pagaré en particular para que se libre la orden de pago, puesto que el cartular sí identifica las partes del título (deudor y a quien debe pagarse), por nombre y cédula/nit, además que se encuentra la firma del creador del título, se incorporaron en él los derechos crediticios a pagar, junto con la promesa incondicional de su pago y además se incluyó su fecha de vencimiento. Adicionalmente, asegura que de la literalidad del título se desprende que es a la orden, por lo cual considera que la decisión debe ser revocada en tanto que no existe motivo normativo para negar la emisión de la orden de apremio.

I. CONSIDERACIONES

1. Toda ejecución cambiaria debe soportarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor. El artículo 621 del Código de Comercio, señala que además de lo dispuesto en cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea.

Sumado a lo anterior, el Legislador habilitó la posibilidad de que los títulos valores se extiendan y entreguen con espacios en blanco, evento en el

aparecen en la parte superior del documento, razón por la cual, se repondrá la decisión cuestionada y, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno frente a la apelación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPONER el auto de 10 de agosto de 2020, para en su lugar, Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S** contra **JADER ALFONSO ÁLVAREZ SÁNCHEZ** por las siguientes cantidades:

\$6.000.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses de mora mercantiles sobre el capital relacionado en el numeral primero desde la presentación de la demanda, esto es, del **13 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **o en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020**. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Decisión anotada en el estado No. 76 de 21 de octubre de 2020.

Código de verificación: **dde76af760cf6ca1a952eb0fa10ddf246315e8d45dff0921580037f84988fe68**
Documento generado en 20/10/2020 11:44:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>